

OFICIO N° 102-2013

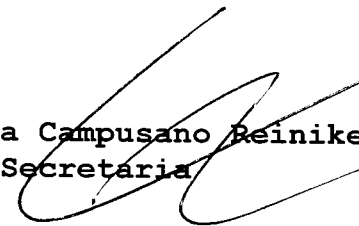


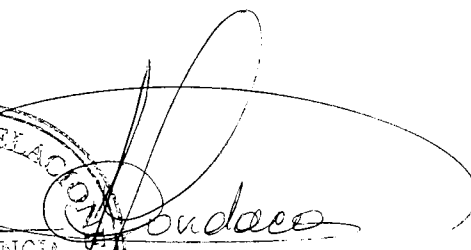
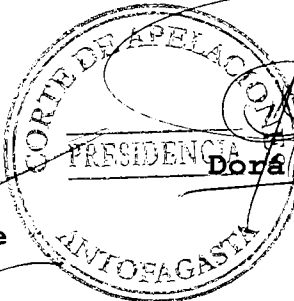
MAT.: Informe al tenor del art. 5° del Código Civil y art. 102 del Código Orgánico de Tribunales.

Antofagasta, 11 de enero de 2013.

Para los efectos de la Cuenta que corresponde rendir al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema de conformidad con el artículo 5° del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, adjunto remito a V.S. Excma. informe del Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones.

Saluda atentamente a V.S. Excma.


Claudia Campusano Reinike
Secretaria



Doris Mondaca Rosales
Presidenta

Al Señor Presidente
Don Rubén Ballesteros Cárcamo
Excma. Corte Suprema
Santiago

PLENO No.6
10 de enero de 2013

En Antofagasta a diez de enero de dos mil trece, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones de Antofagasta, presidido por la Presidenta Titular señora Dora Mondaca Rosales, con la asistencia de los Ministros Titulares señor Enrique Alvarez Giralt, señora Laura Soto Torrealba, señor Oscar Clavería Guzmán, señora Cristina Araya Pastene y señor Dinko Franulic Cetinic, para adoptar acuerdo sobre la siguiente materia:

- 1. Informe a la Excm. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil y artículo 102° del Código Orgánico de Tribunales.**

Para los efectos prevenidos en el artículo 5° del Código Civil, se ha detectado situaciones que sería deseable enmendar en asuntos concernientes a la Ley de Pesca, tramitación de segunda instancia de las causas de menores, subrogación de los jueces de acuerdo al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales y problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía.

1. Ley de Pesca: El procedimiento de esta ley en la tramitación y fallo de las causas, actualmente genera diversas confusiones, por lo que sería menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil, ya que deben ser conocidas por juzgado de letras en lo civil, y asimismo, acabar con las notificaciones por carta certificada transcrita, estableciéndose que las resoluciones sean notificadas por el estado diario, salvo aquéllas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, pudiendo utilizarse estas últimas además cuando el juez de la causa así lo disponga.

Cabe hacer presente que la notificación de las resoluciones por carta certificada transcrita origina numerosas nulidades procesales, puesto que es sólo respecto de la Ley de Pesca que los Juzgado Civiles la utilizan, de allí entonces la conveniencia de utilizar la notificación por el estado diario cuando conforme al Código de Procedimiento Civil sea dable utilizarla.

2. Código Orgánico de Tribunales: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de



la otra competencia el quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.

3. Protección de los derechos de los consumidores:
La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta al principio de independencia.

4. Problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía, en dos ámbitos:

a) Con relación a la apelación de la misma: si debe concederse en el sólo efecto devolutivo o por el contrario, en ambos efectos.

Los jueces normalmente la otorgan en el sólo efecto devolutivo, aplicando la regla general del Código Procesal Penal y hacen caso omiso al sistema de impugnación general, porque se trata de una materia no regulada en el Código, sino en la misma ley 18.216, por lo tanto, de



acuerdo al artículo 52 del Código, serían aplicables las normas comunes del Código de Procedimiento Civil que exige concederla en ambos efectos. Estas contradicciones exigen una ley interpretativa que defina los efectos de la apelación, ya que las leyes adecuatorias no se pronunciaron al respecto.

b) Lo anterior resulta relevante en cuanto a la tramitación o procedimiento de dicha revocación, pues como todo debe resolverse "previa audiencia", siempre debe escucharse a la parte, pero se genera un problema frente al artículo 28 de la Ley 18.216, que da por cumplido el beneficio por el solo transcurso del plazo, lo que resulta manifiestamente injusto e improcedente y no permite al Juzgado de Garantía fijar una fecha de audiencia. Así, parece conveniente que al solicitarse la revocación, inmediatamente debe entenderse suspendido el procedimiento.

Todo, toma particular importancia, pues si se adopta una decisión sin escuchar al imputado no sólo se quebrantan los principios del nuevo procedimiento penal, sino lo que es más grave, se violan tratados internacionales al respecto, al prescindirse del derecho de escuchar al imputado. Esto representa un grave inconveniente porque si el juez no revoca el beneficio respecto de un sentenciado que comete infracciones graves y reiteradas, se le tendrá por cumplida la pena únicamente por el transcurso del plazo, según la disposición citada.

Para evitar estos inconvenientes que redundan en injusticias y trámites burocráticos, se propone derogar la disposición de la Ley 18.216 que tiene por cumplida la pena si el beneficio no se ha revocado, adecuándola a una que permita la revisión del cumplimiento frente a las comunicaciones de Gendarmería, estableciéndose que solicitada la revocación por Gendarmería de Chile, debe entenderse suspendido el cumplimiento alternativo, hasta que no exista resolución ejecutoriada del tribunal competente.

5. Se postula la necesidad de adecuar la legislación general respecto del cómputo de los plazos ya que el artículo 50 establece en términos generales para la República que los plazos señalados por las leyes, Presidente de la República, Tribunales o Juzgados comprenden los días feriados, a menos que excepcionalmente se exprese lo contrario; norma que hoy genera una confusión a propósito del artículo 25 de la Ley que establece las bases de los procedimientos administrativos que rige los actos de los órganos de la Administración del Estado, Ley 19.880, porque como regla general estatuye que el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos es de días inhábiles, incluyendo los sábados.

Esta confusión legislativa ha traído graves problemas en la interpretación de los plazos cuando se trata de procedimientos administrativos previos, como los asuntos de agua, mineros y especialmente laborales que ha generado jurisprudencia contradictoria, por lo tanto se



propone la modificación del artículo 50 del Código Civil, en términos de establecer como regla general que el cómputo de los plazos de días, debe serlo descontando los sábados, domingos y festivos, salvo que se exprese determinadamente que el plazo es corrido.

6. En relación al Oficio Circular 3DF N° 194 de fecha 20 de noviembre de 2012, que imparte instrucciones para el tratamiento y regularización de transferencias electrónicas de fondos, se presenta la dificultad de que el BancoEstado recibe depósitos de los que se ignora su origen, resultando prácticamente imposible determinar su imputación a un proceso determinado, de tal suerte que sería deseable que al momento de su recepción por parte de la entidad bancaria, la papeleta contenga todas las menciones que se requieren para evitar la problemática que se origina con la falta de antecedentes, de manera que es indispensable que se rechacen las que presenten omisiones, ya que en muchas oportunidades son confeccionadas por personas ajenas al tribunal que ignoran la forma en que deben hacerlo.

Para constancia se levanta la presente Acta.

Sra. D. Mondaca

Sr. E. Alvarez

Sra. L. Soto

Sr. O. Clavería



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Sra. C. Araya

Sr. D. Franulic

Acta de Pleno N° 06-2013.